

2
N.º 39

Mineria

1809

Providencia suelta da en la repulacion de la causa de D. Nicolas Treviño

1800

1801

1802

Año Minería 1809.

Exped. N. 53. 39

Derecho

Relativo a una mudanza sucitada en apelacion de la Causa
seguida p. el Lic. D. Nicolas Arrieta con D. Juan
Vizquiaga, re el dia a una Mina en el Cerro de Tauancocha

TH-AD 3

CATA: 24

DOC: 485

Fol: 012 (+ 2 errátulos)

En el día se ha presentado en este Fñal. Gñal. de
 Minería el Sixonxiang Dⁿ Nicolás de Arrieta con copia
 simple de un recurso interpuesto à V.S. solicitando se despre-
 cie et de apelacion que hizo su contrario Dⁿ Juan Vaqui-
 ga con la causa que siguen ^{en} el dño. à una Mina
 situada en el parage de Calla del conde de Yauricocha,
 de que ha conatado aquella Diputacion de Minería, y
 Providencias se han mandado llevar adelante
 por este Fñal. Gñal. que ha entendido en el asunto por
 apelacion en virtud del Pl. Gm. de 5^o de Feb. de 1793,
 y por que no devio con arreglo à los artic. de la Ord.^{na}
 de Min.^a del Tit.^o 3.^o haver apelado à ese Juzgado de Al-
 xadas à donde este Fñal. combino en que se pasase el
 proceso satisfecho de que la justificacion de V.S. con
 vista de lo actuado declarase no haver lugar à la
 apelacion: pero habiendosele participado que sorprecha-
 do por Vaquiaga, no solo la ha admitido, si no que
 le ha entregado el Proceso para que expresase agrao.
 no puede ni deve impedirse en uso de sus facultades de
 suplicar à V.S. se abstenga de continuar en la subs-
 tanciacion de esa 3.^a instancia, sobrecediendo en la
 causa, y devolviendo los de la materia para que se lle-
 ven à puro y devido efecto las Provid.^s libradas por es-
 te Fñal. Gñal. de apelac.^s evitando de este modo las
 competencias que son consi-^{tes} y como acontecio en la q.^{ta}
 se siguió por D.ⁿ Fran^{co} Montalvo con D.ⁿ José Gutie

nes de la Parra, como Apoderado del Sr. D.
Nicolas de Arrieta, s^{re}. et d^{no}. a la Mina de la Trini-
dad en que hay^{do} interp^{do}. 3^a instancia de una Sen-
tencia de este Real. confirmatoria de la del Juzg^{do}
de Min^a. de Tamicochia, se decidio en el R^o. Acuerdo,
en conformidad de la R^o. Ord^o. de no haver lugar
a ella; en cuyos terminos se espera del celo de V.
sobrecosa, y devuelva como se pretende en la causa
expresada = Dios que. a S. m. a. Lima Julio 5.
del 809 = Ant. Alvarez = Pedro Mant Barzo =
Domingo de Burgos = S. J. D. Jose Baquifano

Es copia de otra igual de su contenido q. se halla en el libro respect
vo: Asi lo Certifico. Lima Julio 5. del 809

Ante
m

2

Reservar, si los asuntos de que se reclama, son o no apelables, si privati-
va de los Tribunales Superiores de estas Indias se suplica y no se
apela, y en esta clase no ha acordado el V. S. la R. Cédula de 5. de febrero de
1793, pues expresamente dice: Fue lo que se ordena en 3. de apelaciones, con apela-
ción al Juez de Ultramar en todas las causas que correspondan con Dios; aun
á los Excmos. S.^{tos} Virreyes, (cuya alta dignidad y representación, es la Suprema
del Reyno) se les previene en R. Cédula de 29. de Agosto de 1806, que
remitan los autos, si las partes apelan á las Reales Audiencias, pues á
ellas solo toca la decisión de una duda; extensivamente la Real Orden de
13. de Octubre de 1779, á advertir de que así deve practicarse, aun quando la
apelación sea frívola, ilegal y maliciosa; pues el Juez Superior no omitirá
rechazarla si descubre en ella este vicio.

Ninguna de estas se manifiesta en la interpuesta por D. Juan
Erguiza, en el Pleito que tiene con el Presbitero D. Esteban Estrueta, sobre
el derecho á la iglesia situada en el parage de Calla en el Cerro de
Sauricocha; no entró en la discusión, de la justicia del título de restitu-
ción del despojo inferido al Licen.^{do} Estrueta, lo suplenge arreglado á derecho
y ordenanza; pero como en su ejecución ha havido diversidad entre
las Providencias de la Deputación, y las de este Tribunal, bien convenida
con haver apelado el Lic.^{do} Estrueta de los procedimientos de aquello Dipu-
tado, y multado á este el Tribunal en el auto de que se queja Erguiza,
y como de lo escrito de los Jueces ejecutores, hay apelación que la reme-
dié, es evidente, no haver la conformidad que exigen las Ordenanzas
16. y 18. del tit.^o 3.^o para el finamiento de los Pleitos de Alimas.

Esto finansi con la brevedad que desean las Leyes, si observare
con exactitud el Tribunal lo que previene la ordenanza del Reyno, sobre
individualizar en la sentencia la en que se funda y motiva; extensivamente
incidentes iguales al que al presente ocurre, con no desviarse del modo

con que deben entenderse el Auto del Tribunal de Apelaciones, reducido
a la legal clausula de revoco ó confirmo, pues ella aclara si hay conformi-
dad ó no entre la resolucion de la primera instancia, y la que se expide en
la segunda, virtualidad necesaria en tales grados y que excusó el Tribunal
en el dicto apelado á este Juzgado de Ultramar, por la imposibilidad de
conciliar los tan contrarios extremos, de apelar al Sr. Arzobispo del agraviado
que lo inferian los Jueces Diputados de Yauricocha, y de mostrarse á
esto por los exceos que contiene su providencia apelada, y al mismo tiempo
asentar que ambas son conformes en el juzgamiento.

Brevemente he contestado al oficio de V.S., desentendiendome
de analizar la expresion de haver convenido V.S. en que se me para
el Proceso, por la satisfaccion en que se hallaba, de que declararia en
su vista no haver lugar á la apelacion, pues semejante clausula la
atribuyo al acaloramiento en que puso á V.S. el desacuerdo Acusado
del Sr. Arzobispo.

Dio gra á V.S. m. a. Lima 7 de Julio de 1809.

El Conde de Villaflorida


Sros Administrador y Diputados
del N. Tribunal de Minería

ami
en
ual
I
nair
amp
indon
rasan
en
cup

